

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
 Envigado 15 de septiembre de 2022

RADICADO: 05266-31-10-001-2008-00437-00

Digite el Nro. de mes para incremento >>	1
Tasa de Ints. 0,500%	Hasta 30-sep-22
Saldo de Capital, FI. >> 46.240.209,26	
Saldo de Intereses, FI. >> 7.229.201,78	

< Se recomienda liquidar el último mes completo para facilita

Vigencia		Vr. % ipc Dic. Año Anterior	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO							
Desde	Hasta		Cuotas	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo Intereses	Saldo de Capital menos abonos
			Alimentarias				Valor	Folio		
1-mar-21	31-mar-21		596.728,04	46.240.209,26		7.229.201,78			7.229.201,78	53.469.411,04
1-mar-21	31-mar-21	1,61%	596.728,04	46.836.937,30	30	234.184,69			7.463.386,47	54.300.323,77
1-abr-21	30-abr-21	1,61%	596.728,04	47.433.665,34	30	237.168,33			7.700.554,79	55.134.220,13
1-may-21	31-may-21	1,61%	596.728,04	48.030.393,38	30	240.151,97			7.940.706,76	55.971.100,14
1-jun-21	30-jun-21	1,61%	596.728,04	48.627.121,42	30	243.135,61			8.183.842,37	56.810.963,79
1-jul-21	31-jul-21	1,61%	596.728,04	49.223.849,46	30	246.119,25			8.429.961,61	57.653.811,07
1-ago-21	31-ago-21	1,61%	596.728,04	49.820.577,50	30	249.102,89			8.679.064,50	58.499.642,00
1-sep-21	30-sep-21	1,61%	596.728,04	50.417.305,54	30	252.086,53			8.931.151,03	59.348.456,57
1-oct-21	31-oct-21	1,61%	596.728,04	51.014.033,58	30	255.070,17			9.186.221,20	60.200.254,78
1-nov-21	30-nov-21	1,61%	596.728,04	51.610.761,62	30	258.053,81			9.444.275,01	61.055.036,63
1-dic-21	31-dic-21	1,61%	596.728,04	52.207.489,66	30	261.037,45			9.705.312,45	61.912.802,11
1-ene-22	31-ene-22	5,62%	630.264,16	52.837.753,82	30	264.188,77			9.969.501,22	62.807.255,04
1-feb-22	28-feb-22	5,62%	630.264,16	53.468.017,97	30	267.340,09			10.236.841,31	63.704.859,28
1-mar-22	31-mar-22	5,62%	630.264,16	54.098.282,13	30	270.491,41			10.507.332,72	64.605.614,85
1-abr-22	30-abr-22	5,62%	630.264,16	54.728.546,28	30	273.642,73			10.780.975,45	65.509.521,74
1-may-22	31-may-22	5,62%	630.264,16	55.358.810,44	30	276.794,05			11.057.769,51	66.416.579,95
1-jun-22	30-jun-22	5,62%	630.264,16	55.989.074,60	30	279.945,37			11.337.714,88	67.326.789,48
1-jul-22	31-jul-22	5,62%	630.264,16	56.619.338,75	30	283.096,69			11.620.811,57	68.240.150,32
1-ago-22	31-ago-22	5,62%	630.264,16	57.249.602,91	30	286.248,01			11.907.059,59	69.156.662,50
1-sep-22	30-sep-22	5,62%	630.264,16	57.879.867,06	30	289.399,34			12.196.458,92	70.076.325,99
Resultados >>							0,00		12.196.458,92	70.076.325,99

Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

	SALDO DE CAPITAL	57.879.867,06
	SALDO DE INTERESES	12.196.458,92
	TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	70.076.325,99

SECRETARIO



RADICADO 05266 31 10 001 2008-00437- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de septiembre de dos mil veintidós

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, se MODIFICA la misma, toda vez que luego de observarla se constata que no se tomó como base la último crédito aprobado, esto es, que el capital al 28 de febrero de 2021 corresponde a \$46.240.209,26 (y no a \$53.469.411,03 como lo estableció la parte demandante) y como intereses \$7.229.201,78 (y no \$8.086.925,02 como lo estableció la parte demandante); por lo tanto se procede a imprimirle APROBACIÓN a la nueva liquidación de crédito llevada a efecto por la Secretaría de este Despacho hasta el 30 de septiembre de 2022, en los términos del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, por un saldo de capital con intereses y costas de \$70.076.325,99

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 122.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 16/09/ 2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a21d677dd3225c3a08890549703a7f8f02635b3bb5b3fe687a99ce03ada6dd06

Documento generado en 15/09/2022 10:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

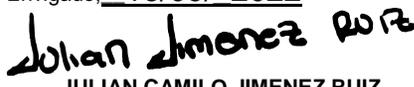


RADICADO 05266 31 84 001 2012-00002- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de septiembre de dos mil veintidós

Con la finalidad de actualizar la liquidación del crédito al interior del proceso, se ordena oficiar al cajero pagador, para que certifique los salarios y compensaciones, prestaciones sociales legales y extralegales, bonificaciones y cualquier otro tipo de emolumento que devenga el demandado desde diciembre de 2018 hasta la fecha de expedición del certificado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>122</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>16/09/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5617764f109f21b99b17600b0cfd38021498009d6bf879889ae5e675330d85f0

Documento generado en 15/09/2022 10:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2017-00570-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Quince de septiembre de dos mil veintidós

En la fecha comparece ante el Despacho la señora GLORIA INÉS ARREDONDO GÓMEZ con el objeto de exhibir el balance de cuentas que le corresponde como guardadora principal y general del señor RUBÉN DARÍO ARREDONDO GÓMEZ, conforme a los artículos 103 y 104 de la Ley 1306 de 2009. La convocada allega a través de correo electrónico del día 13 de septiembre de 2022, memorial en el cual INFORMA incremento en cuota de pago de crédito bancario y otras obligaciones adicionales que se están descontando a la pensión de su pupilo, el señor RUBÉN DARÍO ARREDONDO GÓMEZ. Para tal efecto, se anexan las constancias respectivas y se incorpora al expediente.

Sin embargo, en el examen detallado del balance se concluye que es necesario que sea allegado al Despacho, información financiera que según la guardadora, está bajo el poder de la señora MARLITH ELENA ARREDONDO GÓMEZ, hermana de los referidos y quien fuera curadora del señor RUBÉN DARÍO desde el 10 de octubre de 2011 hasta el día 7 de noviembre de 2018 cuando esta figura es asumida por la señora GLORIA INÉS.

En consecuencia, de lo anterior, se ordena REQUERIR a la señora MARLITH ELENA ARREDONDO GÓMEZ identificada con cédula de Ciudadanía N° 42.884.955, para en el término de 5 días hábiles allegue al Despacho de manera detalla los siguientes documentos:

- Informe de la obligación contraída con el banco BBVA, número del crédito, desde que fecha se activó dicho crédito, cual es el capital del mismo y cuanto se paga de amortización mensual. Información confiable y veraz que el despacho pueda confirmar con la entidad bancaria.
- Informe al Despacho las razones en las que fundamenta sin autorización, el cobro adicional que está realizando a su hermano RUBÉN DARÍO con ocasión de arreglo de ropa y cuidado del mismo, cuando es la señora GLORIA INÉS quien está la mayor parte del tiempo ejerciendo los cuidados del referido.
- Copia de contrato vigente de arrendamiento del apartamento con nomenclatura Diagonal 32 D N° 34 Sur -31, primer piso, del cual es copropietario el señor RUBÉN DARÍO.
- Informe de la obligación contraída con entidad bancaria a inicios del año 2022 respecto a las modificaciones realizadas a la vivienda que

ocupa el adjudicado con nomenclatura Diagonal 32 D N° 34 Sur -27. Detallar con que entidad bancaria se hizo el préstamo, certificado de la entidad sobre el valor del capital del crédito, fecha en la cual se adquirió, número del crédito y cuánto se paga de amortización mensual. Información confiable y veraz que el despacho pueda confirmar con la entidad bancaria.

Adicional, se ordena REQUERIR a la señora MARLITH ELENA ARREDONDO GÓMEZ identificada con cédula de Ciudadanía N° 42.884.955, para que comparezca a la audiencia de exhibición de cuentas y conforme a lo señalado anteriormente, explique de manera amplia y suficiente al Despacho sobre los requerimientos que se le hacen.

Para tal efecto, se fija nuevamente fecha para continuar con la presente diligencia para el día 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022, HORA 8:30 AM.

Se ordena la notificación del mismo para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>122</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>16/09/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138ad3e9cf644e9730bfa949d8c0ef9540e540f9a3c503b4cab68d41951eb077**

Documento generado en 15/09/2022 10:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2018-00437- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Quince de septiembre de dos mil veintidós

Las partes el 28 de agosto de 2019, llegaron al siguiente el acuerdo conciliatorio:

“1- Se avienen las partes: ALEJANDRA MARÍA MARULANDA PÉREZ identificada con C.C. No. 1.036.925.585 de Rionegro, Antioquia y el señor JUAN CAMILO GÓMEZ JARAMILLO identificado con C.C. No. 98.703.409 de Bello, Antioquia, en el sentido que la obligación demandada con intereses, es decir, la suma de \$11.541.622,39, se concilia en la suma de \$7.000.000, más la cantidad que por conceptos de embargos aparece en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho a hoy 28 de agosto de la anualidad; es decir, la suma de \$2.809.184.

2- Los SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.0000), a que se hizo alusión inicialmente, se avienen las partes en el sentido de que el señor JUAN CAMILO GÓMEZ JARAMILLO, los cancelará de la siguiente manera:

- Con el excedente del embargo mensual del 16.66%, teniendo en cuenta que para el mes de agosto de 2019, la cuota alimentaria está en \$131.268.21 y el embargo supera dicha cantidad, y así sucesivamente.

- También formará parte del pago del capital de los \$7.000.000, un embargo adicional al indicado en el acápite precedente del orden del 33.34% para los meses de junio y diciembre de cada año, hasta que se cancele la obligación acordada.”

Así las cosas, con la medida de embargo practicada en el interior del proceso se pagaría el capital de los \$7.000.0000 y las cuotas alimentarias que se generarían desde el mes de septiembre de 2019; por lo tanto, se les pone en conocimiento a las partes, el siguiente calculo donde se incluyeron todos los rubros de la siguiente manera, sin incluir intereses conforme a lo pactado en la conciliación:

Vigencia		Vr. % ipc Dic. Año Anterior	Cuotas		Abonos	Saldo de Capital menos abonos
Desde	Hasta		Alimentarias	vestuario conciliación		
1-sep-19	30-sep-19		131.268,21		Valor Folio	0,00
1-sep-19	30-sep-19	3,18%	131.268,21	7.000.000,00	466.342,00	6.664.926,21
1-oct-19	31-oct-19	3,18%	131.268,21		248.192,00	6.548.002,42
1-nov-19	30-nov-19	3,18%			248.291,00	6.430.979,63

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2018 00437 00

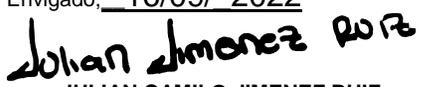
			131.268,21				
1-dic-19	31-dic-19	3,18%	131.268,21			517.863,00	6.044.384,84
1-ene-20	31-ene-20	3,80%	136.256,40	262536,41		242.056,00	5.938.585,24
1-feb-20	29-feb-20	3,80%	136.256,40			275.794,00	5.799.047,64
1-mar-20	31-mar-20	3,80%	136.256,40			253.455,00	5.681.849,05
1-abr-20	30-abr-20	3,80%	136.256,40			199.130,00	5.618.975,45
1-may-20	31-may-20	3,80%	136.256,40			202.453,00	5.552.778,85
1-jun-20	30-jun-20	3,80%	136.256,40	272.512,79		463.562,00	5.497.986,04
1-jul-20	31-jul-20	3,80%	136.256,40			202.453,00	5.431.789,44
1-ago-20	31-ago-20	3,80%	136.256,40			202.453,00	5.365.592,85
1-sep-20	30-sep-20	3,80%	136.256,40			202.453,00	5.299.396,25
1-oct-20	31-oct-20	3,80%	136.256,40			210.888,00	5.224.764,65
1-nov-20	30-nov-20	3,80%	136.256,40			202.453,00	5.158.568,05
1-dic-20	31-dic-20	3,80%	136.256,40	272.512,79		441.174,00	5.126.163,24
1-ene-21	31-ene-21	1,61%	138.450,13			239.529,00	5.025.084,37
1-feb-21	28-feb-21	1,61%	138.450,13			218.219,00	4.945.315,50
1-mar-21	31-mar-21	1,61%	138.450,13			216.447,00	4.867.318,63
1-abr-21	30-abr-21	1,61%	138.450,13			218.270,00	4.787.498,76
1-may-21	31-may-21	1,61%	138.450,13			209.539,00	4.716.409,89
1-jun-21	30-jun-21	1,61%	138.450,13	276.900,25		466.371,00	4.665.389,27
1-jul-21	31-jul-21	1,61%	138.450,13			209.539,00	4.594.300,40
1-ago-21	31-ago-21	1,61%	138.450,13			209.539,00	4.523.211,53
1-sep-21	30-sep-21	1,61%	138.450,13			247.954,00	4.413.707,66
1-oct-21	31-oct-21	1,61%	138.450,13			255.375,00	4.296.782,79
1-nov-21	30-nov-21	1,61%	138.450,13			242.716,00	4.192.516,92
1-dic-21	31-dic-21	1,61%	138.450,13	276.900,25		510.716,00	4.097.151,30
1-ene-22	31-ene-22	5,62%	146.231,03			231.366,00	4.012.016,33
1-feb-22	28-feb-22	5,62%	146.231,03			244.322,00	3.913.925,36
1-mar-22	31-mar-22	5,62%	146.231,03			247.793,00	3.812.363,39
1-abr-22	30-abr-22	5,62%	146.231,03			275.788,00	3.682.806,41
1-may-22	31-may-22	5,62%	146.231,03			265.145,00	3.563.892,44
1-jun-22	30-jun-22	5,62%	146.231,03	292.462,04		548.096,00	3.454.489,51
1-jul-22	31-jul-22	5,62%	146.231,03			244.322,00	3.356.398,54
1-ago-22	31-ago-22	5,62%	146.231,03			288.744,00	3.213.885,56

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2018 00437 00

Igualmente, la señora ALEJANDRA MARÍA MARULANDA PÉREZ informó el 24 de junio de 2022, que al señor JUAN CAMILO GÓMEZ JARAMILLO, no ha realizado algún otro abono que los consignados por el cajero pagador; señalando que el anterior calculo no implica una liquidación de crédito, pues lo que se busca es el cumplimiento de la conciliación, razón por el cual se encuentra suspendida la presente acción ejecutiva y este Despacho es el encargado de entregar los dineros consignados por el cajero pagador.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>122</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>16/09/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698b8e2c6a2e1c97e22147c3d0bdb1e92c04ec878a916ab59bee1e740c41b721**

Documento generado en 15/09/2022 10:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00026 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de septiembre de dos mil veintiuno

Se le fijan como honorarios a la partidora, doctora MARÍA MAGOLA MOSQUERA MOSQUERA la suma de MILLÓN DOCE MIL PESOS (\$1.012.000), equivalente al 0.5% del valor total de los activos, los cuales serán pagados por los herederos a prorrata de los derechos adjudicados.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>122</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>16/09/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7277aa3fa501638fa8a568f8e519d4dd369eef374029102f35282831dc48af**

Documento generado en 15/09/2022 10:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia:	143
Radicado:	05266 31 10 001 2020-00026- 00
Proceso:	LIQUIDATORIO
Causante:	MARTA LIGIA PUERTA DE CARDONA Y RODRIGO CARDONA GALEANO
Tema:	SUCESION INTESTADA
Subtema:	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de septiembre de dos mil veintidós

Por reparto correspondió a esta agencia judicial conocer de la sucesión doble intestada de MARTA LIGIA PUERTA DE CARDONA Y RODRIGO CARDONA GALEANO iniciada en virtud de la demanda presentada el 22 de enero de 2020 por DORIS ELENA CARDONA PUERTA, a la que se le imprimió el trámite de rigor, encontrándose en estado de proferir la correspondiente sentencia.

I. ANTECEDENTES

MARTA LIGIA PUERTA DE CARDONA, falleció en Envigado Antioquia, el 17 de enero de 2013 y RODRIGO CARDONA GALEANO el 31 de mayo de 2015 en Medellín, en vida contrajeron matrimonio el 09 de febrero de 1962 y procrearon a los siguientes hijos ADRIANA MARÍA, DORIS ELENA, RODRIGO ALBERTO, VICTORIA EUGENIA e ISABEL CRISTINA CARDONA PUERTA.

El causante RODRIGO CARDONA GALEANO procreo una hija extramatrimonial de nombre DIANA CARDONA JIMENEZ.

II.- ACTUACION PROCESAL

Reunidos los requisitos de la demanda, mediante providencia del 04 de febrero de 2020, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión doble intestada de MARTA LIGIA PUERTA DE CARDONA Y RODRIGO CARDONA GALEANO, se reconoció como heredera en calidad de hija de los causantes a DORIS ELENA CARDONA PUERTA.

Del mismo modo, se ordenó notificar a ADRIANA MARÍA, DORIS ELENA, RODRIGO ALBERTO, VICTORIA EUGENIA e ISABEL CRISTINA CARDONA PUERTA, DIANA CARDONA JIMENEZ y emplazar a quienes se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, tal como lo dispone el artículo

492 del Código General del Proceso y se reconoció personería para actuar al apoderado de los solicitantes.

Mediante auto del 21 de julio de 2020 y 9 de agosto de 2021, se reconocieron a RODRIGO ALBERTO, VICTORIA EUGENIA, ISABEL CRISTINA Y ADRIANA MARÍA CARDONA PUERTA y DIANA CARDONA JIMENEZ.

Una vez cumplido como fue el emplazamiento, en los términos ordenados; se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos, que se verificó el 30 de agosto de 2021, conforme a las reglas de que trata el artículo 501 de la misma obra.

En ella, además de relacionar los activos, se enunciaron pasivos, se presentaron objeciones, por lo que se debió suspender la diligencia y una vez resueltas las mismas se APROBÓ el inventario, se DECRETÓ LA PARTICIÓN y se ordenó oficiar DIAN; no obstante, frente a dicha decisión se interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto por el superior el 16 de diciembre de 2021, confirmando la decisión del Despacho.

El 15 de febrero de 2022, se nombró auxiliar de la justicia para presentar el trabajo de partición; presentado el mismo, una vez la DIAN allegara el paz y salvo correspondiente, se ordenó correr traslado y dentro del término los interesados no realizaron pronunciamiento alguno, por lo que se entrará a proferir la sentencia respectiva, en los términos de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 509 del C.G.P., por escrito en concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, pues examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, la demanda está en forma, existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y este Juzgado es competente por ser el último domicilio del causante.

III. CONSIDERACIONES:

El fallecimiento de los señores MARTA LIGIA PUERTA DE CARDONA Y RODRIGO CARDONA GALEANO, ocurridos el 17 de enero de 2013 y el 31 de mayo de 2015, respectivamente, se encuentra demostrado con los registros civiles de defunción. Por el hecho de la muerte, se defiere la herencia de los causantes a sus herederos, de conformidad con lo normado en el artículo 1013 Código Civil.

De igual manera, se encuentra acredita el matrimonio celebrado entre los causantes desde el 09 de febrero de 1962 según registro civil de matrimonio obrante en la Notaria Segunda del Circulo de Medellín, por lo que el presente tramite conlleva también la liquidación de sociedad conyugal por el hecho de la muerte de ambos cónyuges.

Con los registros civiles de nacimiento de los señores ADRIANA MARÍA, DORIS ELENA, RODRIGO ALBERTO, VICTORIA EUGENIA e ISABEL CRISTINA CARDONA PUERTA se acreditó la calidad de hijos con los causantes y con ello la legitimación por activa para adelantar el presente trámite.

Igualmente, con el registro civil de nacimiento de DIANA CARDONA JIMENEZ, se acreditó la calidad de hija del fallecido RODRIGO CARDONA GALEANO.

Al proceso se le imprimió el trámite previsto en los artículos 473 y siguientes del Código General del Proceso. Una vez allegado el trabajo partitivo, es esta la oportunidad para entrar a resolver de conformidad.

IV.- CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación presentado por la apoderada judicial de todos los interesados se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del Código General del Proceso, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 509 de la misma obra.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral de los causantes MARTA LIGIA PUERTA DE CARDONA, fallecido el 17 de enero de 2013, quien se identificaba con C.C. 21.379.591 y RODRIGO CARDONA GALEANO fallecido el 31 de mayo de 2015, quien se identificaba con C.C. 8.242.908, presentado en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA la inscripción de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en la oficina de instrumentos públicos y demás entidades correspondientes, para lo cual se expedirá copia auténtica a costa de los interesados y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: Allegadas las copias del registro, SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en la Notaria Segunda de Envigado, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º

del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado
en Estados electrónicos No. 122.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 16/09/2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae99183481f3bb12a3a25850cd4801d0a3460274ab335d79ad420c94b3b4e9d**

Documento generado en 15/09/2022 10:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



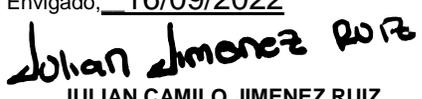
RADICADO. 05266 31 10 001 2021 00084 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Envigado, quince de septiembre de dos mil veintidós.

Toda vez que la parte demandante no ha continuado con la gestión relacionada con el proceso, esto es, realizar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conforme se estableció en el auto del 25 de marzo de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. (DESISTIMIENTO TÁCITO), se ordena su cumplimiento, ello con el fin de concluir con el respectivo trámite.

Por lo anterior, la parte demandante adelantará lo pertinente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente diligencia, y vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>122</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>16/09/2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328227e6cdb7e1d515157d73a9b59c0905d19b532a58471660ec8dca36fe365d**

Documento generado en 15/09/2022 10:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05266 31 10 001 2021 00265 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Envigado, quince de septiembre de dos mil veintidós.

Toda vez que la parte demandante no ha continuado con la gestión relacionada con el proceso, esto es, integrar el contradictorio por pasiva a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. (DESISTIMIENTO TÁCITO), se ordena su cumplimiento, ello con el fin de concluir con el respectivo trámite.

Por lo anterior, la parte demandante adelantará lo pertinente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente diligencia, y vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>122</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>16/09/2022</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f7a3eaf04696d88791075bed5c376159690ff1bfdf53e109c3bfe5bd6a4b5**

Documento generado en 15/09/2022 10:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00283- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de septiembre de dos mil veintidós.

En atención a la nueva notificación personal remitida a la parte demandada, ésta no se tendrá en cuenta, toda vez que la norma citada, esto es, el Decreto 806 de 2020 para la fecha del envío 11-07-2022, no se encontraba vigente. Aunado a lo anterior, tal y como se indicó en el proveído del 11-11-2021, no se allega la constancia de recibido del mensaje de datos, como tampoco se indicó a partir de qué fecha se considera perfeccionada la notificación y el término que tiene para contestar la demanda.

Advirtiéndole nuevamente a la parte demandante que, si el correo electrónico del que se remite la comunicación no está configurado para que los mensajes que envíe tengan constancia de entrega, debe efectuar la misma a través de empresas de correo certificado que prestan ese servicio.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>122</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>16/09/2022</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a789a6501f84f9960e8ab7d694bd66acfec18cf6fef77d282aee7626fddad80**

Documento generado en 15/09/2022 10:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00445- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de septiembre de dos mil veintidós.

Se tiene notificado por aviso al BANCO DE OCCIDENTE a partir del 10 de agosto de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del presente trámite no se hace necesario practicar las pruebas testimoniales e interrogatorio de parte peticionados por la parte solicitante; se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad al numeral 2 del artículo 278 ibídem.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>122</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>16/09/2022</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 107041893b7c8c9dad29d9492223c075f6b02dd4a8972b337accb3202a53d5eb

Documento generado en 15/09/2022 10:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00022- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Se incorporan las contestaciones de la demanda presentadas por los Curadores Ad Litem designados, en las cuales no se opusieron a las pretensiones ni formularon excepciones previas y de mérito.

Ahora bien, efectuado el emplazamiento como corresponde a la demandada LEIDYS PATRICIA SALCEDO SÁNCHEZ, y vencido el término del mismo, sin que a la fecha se haya hecho presente ante el despacho, es procedente nombrar Curador Ad Litem para que la represente, conforme lo ordena el artículo 48, numeral 7º y el artículo 492 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se nombra como Curador Ad Litem al doctor JOSE GILDARDO AGUDELO PEÑA, quien se localiza en la Carrera 43 No. 36 Sur 29, oficina 205, Edificio la Entrada, Envigado – Antioquia. Teléfonos: 333-33-34/312 799 62 46. Correo electrónico: josegagudelo@hotmail.com.

Como gastos para el desempeño de su labor como Curador, se le fijan la suma de \$450.000.¹

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 121.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 15/09/2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

¹ Sentencia C-083 de 2014.

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b37b4b9f898ce7342f1b875b66eb5fbadce9b8c3da96ed8d074dc128de797d4**

Documento generado en 15/09/2022 10:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Interlocutorio	605
Radicado	05266 31 10 001 2022-00058-00
Proceso	SUCESIÓN.
Causante	BLANCA MARGARITA ARISMENDY ECHEVERRY
Tema- subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de septiembre de dos mil veintidós

Se procede a resolver el recurso de reposición subsidio apelación formulado frente al auto del 12 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES

El 04 de agosto de 2022, la abogada AMALIA ARCILA GÓMEZ presentó como apoderada sustituta del señor EMANUEL VALENCIA LUENGAS solicitud de suspensión del proceso.

El 12 de agosto de 2022, el Despacho no le dio trámite alguno a dicha petición debido a que la profesional del derecho no allegó poder donde la faculte actuar en el presente proceso.

No conforme con ello dicha apoderada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia, con fundamento en que la misma funge como apoderada en el proceso de unión marital de hecho y existencia de la sociedad patrimonial, por lo que considera que el despacho debe tener en cuenta dicha situación, dado que se puede estar poniendo en riesgo los bienes de la presunta sociedad patrimonial.

Pero no obstante lo anterior, anexo a dicho recurso el poder conferido por el señor EMANUEL VALENCIA LUENGAS y la señora SANDRA PATRICIA LUENGAS ECHVERRI para que les represente en el presente proceso de sucesión.

El 08 de septiembre de 2022, se dio traslado al recurso presentado y dentro del término del mismo se pronunció la parte solicitante, señalando que no son de recibo los recursos presentados.

CONSIDERACIONES

Luego de verificar el expediente encuentra el Despacho que no le asiste razón a la parte recurrente, toda vez que un profesional del derecho no se puede inmiscuir en un proceso sobre el cual no tiene poder para actuar conforme lo establece el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso, pues una cosa es

proceso declarativo de unión marital de hecho y otro muy diferente es un liquidatorio de sucesión.

Por lo tanto, no se acogerán los argumentos expresados por el extremo suplicante y, no se repondrá el auto del 12 de agosto de 2022, mediante el cual no se le dio trámite alguno a la petición de suspensión del proceso, por carecer la profesional del derecho de poder para actuar en el presente proceso.

Igualmente, no se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por no estar contemplado dentro de los asuntos contemplados en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en ninguna otra norma expresa.

No obstante, lo anterior, en el recurso interpuesto se allegó el poder conferido por los señores EMANUEL VALENCIA LUENGAS y SANDRA PATRICIA LUENGAS ECHVERRI a la abogada AMALIA ARCILA GÓMEZ para el presente proceso de sucesión; motivo por el cual estando acreditada la facultad para actuar de dicha profesional del derecho, el Juzgado procede a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del proceso, la cual es despachada desfavorablemente; toda vez que de conformidad al artículo 161 del Código General del Proceso, dicha figura opera a solicitud de parte y no un tercero o interesado que no se encuentra reconocido en el plenario.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 20 de mayo de 2022, mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación remitida a los señores JOSE ARTURO PARRA MOLINA, LUZ MILA PARRA MOLINA y MARIBEL PARRA, mediante el cual no se le dio trámite alguno a la petición de suspensión del proceso, por carecer la profesional del derecho de poder para actuar en el presente proceso.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: No se accede a la solicitud de suspensión del proceso presentada por la apoderada de los señores EMANUEL VALENCIA LUENGAS y SANDRA PATRICIA LUENGAS ECHVERRI, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>122</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>16/09/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821ea7412ec80f72bbd73ad75f3aece3baff65da259dda7d0dff71fca121faa**

Documento generado en 15/09/2022 10:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia:	142
Radicado:	05266 31 10 001 2022-00199- 00
Proceso:	VERBAL SUMARIO
Demandante:	FREDY ARMANDO SERNA GÓMEZ MARÍN
Demandada:	CLAUDIA JIMENA ZULUAGA MORALES
Tema:	CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
Subtema:	SE ACCEDE A LAS SUPPLICAS DE LA DEMANDA.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de septiembre de dos mil veintidós

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de cancelación de afectación a vivienda familiar promovido por FREDY ARMANDO SERNA GÓMEZ MARÍN en contra de CLAUDIA JIMENA ZULUAGA MORALES, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del CGP, en concordancia con la sentencia SC 12137-2017, Proferida por la Corte Suprema De Justicia el 15 de agosto de 2017 MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que entre los señores FREDY ARMANDO SERNA GÓMEZ MARÍN y CLAUDIA JIMENA ZULUAGA MORALES, surgió en virtud del matrimonio, la sociedad conyugal, dentro de la cual son propietarios del bien inmueble ubicado en la transversal 34 A Sur N° 32 – 61, apartamento segundo piso del municipio Envigado, distinguido con matrícula inmobiliaria número 001-38854

Igualmente advierte que dicho bien inmueble se encuentra afectado a vivienda familiar, a pesar de que los cónyuges se encuentran divorciados y con sociedad conyugal liquidada.

Conforme a ello solicita que se cancele dicha afectación que recae sobre el inmueble antes referenciado.

II. ACTUACION PROCESAL:

Mediante proveído del 23 de junio de 2022, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso verbal sumario, notificar personalmente a la demandada, tener como pruebas documentales las aportadas con la acción, y se reconoció personería al profesional del derecho que lo representa.

La señora CLAUDIA JIMENA ZULUAGA MORALES contestó la demanda a través de apoderado judicial el 13 de julio de 2022, en la cual no se apuso a las pretensiones de la demanda y consciente que se cancele la afectación a vivienda familiar sobre el inmueble objeto del litigio.

Conforme a lo anterior, mediante auto del 21 de julio de 2022, se tuvo notificada por conducta concluyente a la señora CLAUDIA JIMENA.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES:

A) Razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios.

El numeral 6° del artículo 4° de la Ley 258 de 1996, establece como causal de levantamiento de la afectación a vivienda familiar en virtud de providencia judicial, cuando se disuelve la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.

B) Examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas.

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de la demandada es el municipio de Envigado, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento de conformidad al artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con la escritura pública N° 3496 del 30 de septiembre de 2013 proferida por la Notaria Primera de Envigado, mediante la cual se constituyó la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-388545.

Igualmente se aportó la sentencia proferida el 07 de febrero de 2020, por el Juzgado Segundo de Familia de Envigado, mediante la cual decreto el divorcio de matrimonio civil entre los señores FREDY ARMANDO SERNA GÓMEZ MARÍN y CLAUDIA JIMENA ZULUAGA MORALES el 02 de febrero de 2013, en la Notaria Segunda del Circulo de Envigado, radicado: 05266-31-10-002-2019-00406-00.

Donde además en el numeral segundo, se estableció que “*Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN...*”

Así mismo, se allegó la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2021, por el Juzgado Segundo de Familia de Envigado, mediante la cual aprobó el trabajo de partición de la liquidación de la sociedad conyugal conformada por el matrimonio antes indicado. Radicado: 05266-31-10-002-2020-00106-00.

La demanda la señora CLAUDIA JIMENA ZULUAGA MORALES al contestar la demanda no se apuso a las pretensiones de la demanda y consciente que se cancele la afectación a vivienda familiar sobre el inmueble objeto del litigio.

Así las cosas, se cumplen con cada uno de los requisitos de procedencia sobre el levantamiento de la afectación a vivienda familiar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-388545.

C) Calificación de la conducta procesal de las partes.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

No procede la condena en costas, en virtud de que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

IV. CONCLUSIÓN:

Así las cosas, se cumple en el presente proceso con cada uno de los requisitos de procedencia sobre el levantamiento de la afectación a vivienda familiar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-388545; motivo por el cual se accederá a cada una de las pretensiones de la demanda.

No procede la condena en costas, en virtud de que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

V. DECISIÓN:

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones

de la demanda con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el bien inmueble ubicado en la trasversal 34 A Sur N° 32 – 61, apartamento segundo piso del municipio Envigado, distinguido con matrícula inmobiliaria número 001-388545, siendo sus linderos los que constan en la escritura pública número N° 2606 del 31 de julio de 2013 y 3496 del 30 de septiembre de 2013 proferidas por la Notaria Primera de Envigado, que da cuenta que sus propietarios son los señores CLAUDIA JIMENA ZULUAGA MORALES identificada con cédula número 21.424.443 y FREDY ARMANDO SERNA GÓMEZ MARÍN identificado con cédula número 8.648.062, con fundamento en la causal 6ª del artículo 4° de la ley 258 de 1996 que consagra que cuando se disuelve la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.

TERCERO: Conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 107 del Código General del Proceso, se proferirá acta de la presente audiencia, en la forma allí indicada.

CUARTO: Se ordena la inscripción de esta acta en la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín zona sur en el folio de matrícula inmobiliaria número 001-388545.

QUINTO: No procede la condena en costas ante la falta de oposición.

SEXTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>122</u> . Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>16/09/2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8424ff7c80b392aca672b5631b445abb81456be1c0277bbcc1eb2b51a0260a8a**

Documento generado en 15/09/2022 10:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

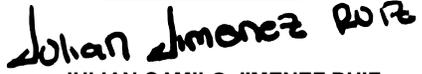


RADICADO 05266 31 10 001 2022-00307- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de septiembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la notificación personal remitida BEATRIZ ELENA GÓMEZ TABARES cumple con los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, la misma se perfeccionó el día 14 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>122</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>16/09/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c830008caace989e484bcd2b7ae75ad3e45620b79bf4857d133f31a32a016883**

Documento generado en 15/09/2022 10:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00359- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Quince de septiembre de dos mil veintidós.

Se INADMITE la presente demanda VERBAL instaurada por ARGIRO DE JESÚS ORTIZ BETANCUR en contra de OLIVA DEL SOCORRO ROMERO CASTAÑO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO.- Indicará cual fue el último domicilio común de los cónyuges.

SEGUNDO.- Con relación a la causal invocada, se deberán establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la separación de cuerpos.

TERCERO.- El interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, si las partes poseen o no dirección electrónica.

CUARTO.- Allegará constancia de haber enviado por físico la demanda y el escrito de subsanación a la demandada, en caso de no conocerse el canal digital, se deberá aportar la constancia de remisión de la misma a la dirección física. (Artículo 6 de la Ley 2213 de).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>122</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>16/09/2022</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f299c9271057fc984dab4de1d40901ee34f443bb8ebc39bebd2e742b32194d**

Documento generado en 15/09/2022 10:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	606
Radicado	05266 31 10 001 2022-00365- 00
Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Demandante	MARIBEL VELÁSQUEZ DUQUE Y ANA MARÍA CANO CADAVID
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA – FACTOR TERRITORIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Quince de septiembre de dos mil veintidós

MARIBEL VELÁSQUEZ DUQUE Y ANA MARÍA CANO CADAVID, presentó demanda de nombramiento de guardador en favor de la menor de edad LUNA ALZATE DUQUE.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, la competencia de los *jueces de familia en única instancia*, de acuerdo a lo normado por el artículo 21 del Código General del Proceso, se circunscribe entre otros asuntos a los contemplados en su numeral 14º del C.G.P., señala “*De los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o este deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro.*”

En segundo lugar, habrá de mirarse la *competencia de los jueces civiles municipales en única instancia*, y acorde a lo que determina el artículo 17 canon normativo en cita, en su numeral 6º, consagra “*De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.*”

La competencia territorial, acorde con lo establecido en el artículo 28 del Código general del proceso, se sujeta a unas reglas, entre las cuales, en el literal a), numeral 13, establece:

“*...En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción* y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz...*”.

Como se puede apreciar, se presenta una demanda de nombramiento de guardador en favor de la menor de edad LUNA ALZATE DUQUE.

Al indicarse cuál es el domicilio, la dirección y la ciudad de la parte demandante y la menor de edad, se cita como tal la carrera 43 A 53 D sur 46. Apartamento 1303, Urbanización Portón del Sur del Municipio de SABANETA.

Con fundamento en lo anterior y en las normas mencionadas, al encontrarse la parte demandante domiciliada en el municipio de Sabaneta, -Antioquia, el Juez que debe conocer de este asunto es el Juez de Promiscuo Municipal de Sabaneta, no siendo competente esta Judicatura para adelantar el trámite de la referida demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

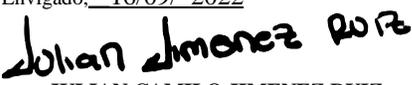
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda de nombramiento de guardador en favor de la menor de edad LUNA ALZATE DUQUE, por lo expuesto en la parte motiva e esta decisión.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE SABANETA, - REPARTO, para que asuman conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 122.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 16/09/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6aa19914c5248de7ae35c9a4a2249dc0d2cb9549e28e57d330868554a61c308**

Documento generado en 15/09/2022 10:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>